



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JAMES CARRANZA MARTINEZ.
Demandado: DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA Y OTROS.
Radicado: No. 2021-00440-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor JAMES CARRANZA MARTINEZ.

I. Antecedentes.

El señor JAMES CARRANZA MARTINEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA DIRECTV COL y BANCO SERFINANZA S.A, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“... (...) Que se les ordene a las entidades Experian, Directv Col y Banco Serfinanza S.A. dar respuesta inmediata a la petición instaurada en la fecha en que se presentó el derecho de petición. ...”.

III. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta que el día 12 de noviembre del 2020, presentó derecho de petición de manera escrita y personal ante los accionados, obteniendo respuesta no favorable.

Señala que en la presente acción está plenamente probado que se ha vulnerado el derecho fundamental solicitado, por lo cual le pide proteger de manera inmediata y se sancione a las partes accionadas toda vez que no han dado cumplimiento a la petición instaurada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, mediante providencia del 26 de agosto del 2021, negó la acción de tutela instaurada por el accionante.

T-2021-00440-01

Consideró el a-quo, que, el accionante JAMES CARRANZA MARTINEZ, no demostró dentro del plenario haber presentado solicitud alguna que acredite que las accionadas DATA CREDITO EXPERIAN, DIRECTV COL Y BANCO SERFINANZA S.A, se hayan negado a resolver su petición, es decir, no existe el presupuesto del cual se deduzca que la entidad accionada, esté en la obligación constitucional de atender alguna solicitud elevada por el accionante, teniendo en cuenta, que son las entidades accionadas DIRECTV COL Y BANCO SERFINANZA S.A. las que le corresponden corregir la información de reporte negativo enviadas a las entidades de Riesgo y para que ello sea viable, el accionante debió presentar la petición ante las empresas accionadas DIRECTV COL Y BANCO SERFINANZA S.A..

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad-Atlántico, manifestando que no es de su recibo la afirmación hecha por el juez de primera instancia, en relación a que no aportó copia del derecho de petición recibido por las accionadas, por cuanto en la respuesta dada por Data Creído, se observa que las entidades accionadas fueron notificadas de su petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA DIRECTV COL y BANCO SERFINANZA S.A, vulneran el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta favorable al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **DERECHO DE PETICION.**

La Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, y lo precisó como aquel derecho que permite que las personas presenten de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, y excepcionalmente ante los particulares, con el fin de obtener una respuesta a tales peticiones. Jurisprudencialmente, la Corte ha señalado que este derecho no se limita a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la Administración y reciban de ella una información, sino que, además, las respuestas esperadas sean oportunas, claras y resuelvan de fondo la solicitud formulada.

En tanto la relación que surge entre el Estado y los individuos parte de la situación de inferioridad de estos últimos, ello justifica que el derecho de petición fuera reconocido por la

T-2021-00440-01

Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se orienta a crear un espacio en el que los ciudadanos puedan acercarse al Estado -y en ciertos casos a los particulares-, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir información completa y respuesta a sus requerimientos o inquietudes.

Ahora bien, en lo relativo a su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998). El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).”

VIII. Del Caso Concreto.

En el caso objeto de revisión, la accionante manifiesta que el día 12 de noviembre del 2020, radicó derecho de petición ante DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA SA DIRECTV COL y BANCO SERFINANZA S.A, sin obtener una respuesta favorable a sus pretensiones.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, negó la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por el accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00440-01

En relación con el derecho de petición, revisados los documentos obrantes en el expediente observa el despacho que efectivamente se encuentra aportada la respuesta suministrada por DATACREDITO EXPERIAN al accionante, en la que indica que procedieron a generar reclamo ante DIRECTV COL y BANCO SERFINANZA, sin que estas hayan emitido pronunciamiento sobre el reclamo.

No obstante, en el expediente no obra prueba del derecho de petición radicado por el señor JAMES CARRANZA MARTINEZ, antes las entidades accionadas, a efectos de verificar si se trata de la inconformidad aquí reclamada, circunstancia que imposibilita a este Juez de instancia acceder a las pretensiones toda vez que no se tiene certeza sobre cuáles fueron las peticiones del accionante, necesarias para determinar si fueron obsueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

T-2021-00440-01

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

724c0170b230c27859929b290f83f1a86b63311bc7e363b818b4a4bb27bc879d

Documento generado en 18/10/2021 08:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>